

IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESADOS EN LAS NOTIFICACIONES POR MEDIO DE ANUNCIOS Y PUBLICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Conforme a la Disposición Adicional 7.^a de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), se procederá del siguiente modo para la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1.- Cuando sea **necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado**, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Las autoridades de control en materia de protección de datos han elaborado de forma conjunta unas orientaciones provisionales para la aplicación de esta previsión, para tratar de evitar que la adopción de fórmulas distintas pudiera dar lugar a posibilitar, ante publicaciones diversas, la recomposición íntegra del documento identificativo. Para ello, han seleccionado aleatoriamente el grupo de cuatro cifras numéricas que se van a publicar para la identificación de los interesados en las publicaciones de actos administrativos, de tal modo que la publicación podrá realizarse de la siguiente forma:

- Dado un DNI con formato 12345678X, se publicarán los dígitos que en el formato que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo: ***4567**.
- Dado un NIE con formato L1234567X, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones, evitando el primer carácter alfabético, cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo: ****4567*.
- Dado un pasaporte con formato ABC123456, al tener sólo seis cifras, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones, evitando los tres caracteres alfabéticos, tercera, cuarta, quinta y sexta. En el ejemplo: ***3456.
- Dado otro tipo de identificación, siempre que esa identificación contenga al menos 7 dígitos numéricos, se numerarán dichos dígitos de izquierda a derecha, evitando todos los caracteres alfabéticos, y se seguirá el procedimiento de publicar aquellos caracteres numéricos que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. Por ejemplo, en el caso de una identificación como: XY12345678AB, la publicación sería: ****4567***.
- Si ese tipo de identificación es distinto de un pasaporte y tiene menos de 7 dígitos numéricos, se numerarán todos los caracteres, alfabéticos incluidos, con el mismo procedimiento anterior y se seleccionarán aquellos que ocupen las cuatro últimas posiciones. Por ejemplo, en el caso de una identificación como: ABCD123XY, la publicación sería: ****23XY.

Los caracteres alfabéticos, y aquellos numéricos no seleccionados para su publicación, se sustituirán por un asterisco por cada posición.

Puede consultar la recomendación completa aquí:

[Orientación para la aplicación provisional de la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD](#)

Y puede acceder a la herramienta habilitada por el CIC para ayudarle a realizar el enmascaramiento aquí: [herramienta Excel enmascaramiento](#).

2.- Cuando se trate de la **notificación por medio de anuncios**, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se

identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

3.- Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos.

4.- A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.

En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Conviene recordar que, a efectos de publicación de actos administrativos, hay que estar a lo establecido en el art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, hemos de tener presente, entre otros aspectos, que:

- Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.
- En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.
 - b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 exige respecto de las notificaciones: texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

A efectos de proteger correctamente los derechos de los ciudadanos, y en particular la protección de sus datos de carácter personal, conforme a lo exigido por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y la LOPDGDD, es importante recordar que:

- Si el órgano competente aprecia que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento. Art. 46 Ley 39/2015.
- Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado. Art. 40.5 Ley 39/2015 (prevención aplicable a todos los tipos de notificaciones de resoluciones y actos administrativos que han de realizarse en el seno del procedimiento administrativo, y ello ya se trate de notificaciones electrónicas, en papel, o mediante publicación).

Esta última previsión es considerada por la Agencia Española de Protección de Datos una “verdadera obligación para la administración de agotar las medidas que preserven el derecho la protección de datos de las personas físicas que se relacionen con ella”¹.

Los responsables de los diferentes órganos y áreas/unidades administrativas deberán asegurarse de la procedencia de la publicación, así como de adoptar las medidas necesarias para que se produzca la menor incidencia posible sobre el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. A tal efecto, deben ponderar cuidadosamente los intereses en presencia y, en particular, deberán:

- Evitar que puedan producirse comunicaciones excesivas e ilegítimas de datos de carácter personal a terceros no autorizados. No publicar más datos de los que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para cumplir la finalidad pretendida (principio de minimización, art. 5.1.c) RGPD).
- Responsabilizarse de que la información sea retirada² de forma inmediata, una vez que haya cumplido su finalidad, de tal forma que se permita la

¹ Informe 0240/2017 AEPD.

² Es importante advertir que cuando un documento se sube a una página web, haciendo uso de herramientas de gestión de contenidos, el documento se aloja físicamente en un directorio de la plataforma web. Posteriormente, para completar la publicación, se crea el enlace o link al documento en aquellas páginas de la web desde donde se quiera poner accesible el documento. Los directorios donde se alojan los documentos subidos a la web son indexados por los buscadores tipo Google y, por consiguiente, estos documentos indexados, pueden encontrarse como resultado de las búsquedas. Los documentos, por

identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines perseguidos. En este sentido, se recomienda la publicación en el Tablón Electrónico de la Universidad (TEO) de acuerdos, resoluciones y actos administrativos en general de la Universidad que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en Tablón de Anuncios. Asimismo, se recomienda no publicar nuevamente los mismos acuerdos, resoluciones y actos en las páginas web propias, sino apuntar desde éstas a los documentos publicados en TEO.

- Siempre que fruto de la indicada ponderación, la balanza no se incline hacia otros bienes o principios constitucionalmente protegidos y que también presiden la actuación de las administraciones públicas, tales como la transparencia, la igualdad, la objetividad o la equidad, se recomienda no publicar en internet, en abierto, sino en entornos restringidos, accesibles solo a los interesados en el procedimiento de que se trate.
- Finalmente, dado que el RGPD consagra, entre otros principios, el anteriormente mencionado de minimización, y si fuera suficiente para cumplir con la finalidad de la publicación de actos o resoluciones, podría publicarse solo nombre y apellidos de los interesados, siempre y cuando ello no comporte posibles errores, actuales o futuros, de identificación de los mismos en el procedimiento administrativo de que se trate. En caso de coincidencia de personas con el mismo nombre y apellidos, habría que diferenciarles añadiendo el documento identificativo, cumpliendo las reglas de enmascaramiento señaladas en el primer punto de este documento.

Delegada de Protección de Datos
21 de marzo de 2019